



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0444-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/04/2017	Hora: 13:28:48.8... Follos:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental SCQ-131-0224 del 02 de marzo de 2017, el interesado del asunto solicita visita de verificación por parte de la Corporación, toda vez que: "en cumplimiento a la resolución 131-0041-2016; dicha resolución fue negada; sin embargo el usuario está realizando uso del recurso hídrico y se realizó una intervención de cauce sin autorización".

Que en verificación a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas -75°22'41.77; 6°5'57.40; 2112, el día 08 de marzo de 2017, generándose el informe técnico 131-0563 del 28 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Se evidencio la derivación del recurso hídrico de la fuente Quirama para uso piscícola, realizando una obra transversal dentro de la fuente hídrica (zona lentic de humedal). Antes de esta obra se evidencia la implantación de dos tubos de PVC de 4 pulgadas aproximadamente, que alimentan un estanque de 550 metros cuadrados, con una profundidad de 2.5 metros Aproximadamente; paralelo a la fuente hídrica y al estanque se evidencia un jarillon de 50 metros de estanque del cual cambia las condiciones hidráulicas de la fuente y no se posee autorización por parte de la Corporación. Intervención
- La zona lentic de humedal del predio denominado FMI: 018-116037, del cual se intervino totalmente con la implementación del jarillon y represamiento del recurso hídrico.
- Se realizó caso omiso a lo indicado por parte de la Corporación en los expediente 051480222847 y 051480622655, Resolución 131-0683-2015 del 9 de Octubre de 2015. Autorización para el aprovechamiento de árboles aislados. Donde se observan una clara conclusión del predio. "Por el predio discurre la quebrada

Ruta www.cornare.gov.co Vigencia desde 21-Nov-16 F-GJ-22N.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Ni: 07099148
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eñ: 502 Bosque: 503
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 504
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40

Quirama y un tramo del predio de interés corresponde a una zona lentic de humedal”.

- De manera contradictoria a los informes técnicos y actos administrativos emanados por la Corporación donde se indica. Resolución 131-0041-2016 del 8 de Enero del 2016. Por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones. Se realizó una obra hidráulica en el canal con el fin de derivarlas y utilizarlas en un estanque piscícola, con especies no recomendadas en la zona de ubicación. "las Especies en mención no son propias del ecosistema del lugar y se consideran invasivas lo que podría alterar las condiciones ecológicas de dicho sitio".
- Radicado Municipal de construcción de vivienda campestre. (1620 del 26 de Agosto de 2016)".

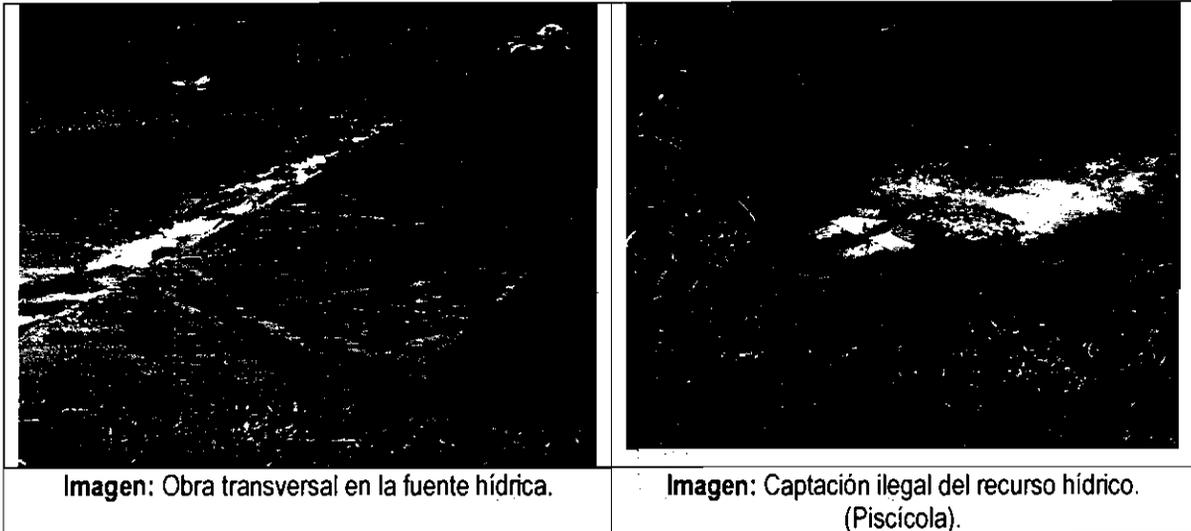


Imagen: Obra transversal en la fuente hídrica.

Imagen: Captación ilegal del recurso hídrico. (Piscícola).



Imagen: Actividades dentro de la zona de humedal y protección hídrica.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Ocupación de Cauce		

Suelo o área protegida	R		Retiro hídrico, (humedal lentic) intervenido.
Aire - Ruido	NA		
Suelo y Subsuelo	NA		
Agua superficial y subterránea	R		Desacato de un acto administrativo que le NIEGA, el uso al recurso hídrico, múltiples intervenciones en la fuente hídrica. Obra transversal, jarillon, captación.
Flora	R		Desprotección de las riberas de la fuente.
Fauna	R		Implementación de un estanque con especies invasoras, no propias de la zona.
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NR		
Uso del suelo	R		El predio posee restricciones ambientales.
Infraestructura	NA		
Cultura	NA		
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA		
Economía	NA		

CONCLUSIONES:

- *"El señor Alejandro Restrepo Arango, no acogió los actos administrativos originados por la Corporación, Resolución No.131-0683-2015 del 9 de Octubre de 2015. "23. OBSEVACIONES. "Por el predio discurre la quebrada Quirama y un tramo del predio de interés corresponde a una zona lentic de humedal".*

Resolución 131-0041-2016 del 8 de Enero del 2016. Por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones.

- *Para las actividades del predio no se cuenta con los permisos pertinentes: Ocupación de cauce (obra transversal, jarillon o muro de contención para implementar un estanque). Concesión de aguas (uso piscícola, de especies introducidas no aptas para la zona de interés)".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el"*

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4°
“DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar intervención tanto al cauce como a la ronda hídrica de la quebrada Quirama para la implementación de un estanque piscícola; así mismo captación del recurso hídrico de manera ilegal incumplimiento no solo la normatividad Ambiental, sino incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 131-0041-2016 del 8 de Enero del 2016. “Por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Alejandro Restrepo Arango, identificado con cedula de ciudadanía 71.555.143.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0224 del 02 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de queja 131-0563 del 28 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL el señor Alejandro Restrepo Arango, identificado con cedula de ciudadanía 71.555.143, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Alejandro Restrepo Arango, identificado con cedula de ciudadanía 71.555.143, para que de manera **inmediata** proceda a:

- “Restituir el canal a sus condiciones naturales. (Obras transversal, Jarillon).
- Recuperar la zona lentic de humedal intervenida.
- Realizar la extracción técnica de las especies encerradas en el estanque actualmente, procurando no alterar el ecosistema existente en la fuente hídrica”.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Alejandro Restrepo Arango.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480327116

Fecha: 30/03/2017

Proyectó: Spa

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente